



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	CARLOS FEDERICO RUIZ
Demandada:	AURA LILIA GARCÍA DE RUIZ
Radicación:	2021-00943
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	No repone, niega apelación

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante en contra de la providencia del 08 de noviembre de 2021 (obstante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), en la que se remitieron las diligencias al Juzgado 5° de Familia de Bogotá, al considerar el competente para conocer del asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta que sus pretensiones apuntan a declarar que entre las partes no existió una sociedad conyugal en virtud del matrimonio celebrado el 20 de agosto de 1971 en Covadonga, Madrid (España), mas no a adelantar el trámite liquidatorio, por lo que estima que esta sede judicial es la competente para conocer del proceso y debe proceder a la calificación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso 1°, artículo 523 del Código General del Proceso indica:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial **disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió**, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”* (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el Juzgado 5° de Familia de Bogotá, en sentencia del 19 de noviembre de 2018, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes el 20 de agosto de 1971 en Covadonga, Madrid (España); asimismo, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Así las cosas, es claro que cualquier controversia que se suscite frente a dicha sociedad conyugal y los bienes que la conformaron (o que, por el contrario, considera no forman parte de la misma), deberán ser conocidos por el juez que resolvió lo concerniente a la cesación de efectos civiles del matrimonio, que para este caso es el homólogo Juez 5°, teniendo en cuenta la norma procesal previamente citada.

En consecuencia, concluye esta sede judicial que la decisión a través de la cual se remitió el trámite por competencia funcional se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume el proveído inicialmente emitido.



Ahora bien, frente al recurso interpuesto en subsidio, el artículo 321 del Código General del Proceso no enlista como susceptible de apelación la decisión mediante la cual se remite un asunto por competencia a otro despacho, aunado a ello, la parte final del primer inciso del Art. 139 ídem, contempla la improcedencia de los recursos contra el auto que ordene remitir el proceso por competencia, luego en ese orden, la impugnación resulta abiertamente improcedente y, por tanto, no será concedida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en providencia del 08 de noviembre de 2021, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 el Código General del Proceso en armonía con el Art. 139 del mismo estatuto.

TERCERO. Por secretaría REMITIR el expediente al JUZGADO 5° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, tal como se ordenó en la providencia del 08 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 25 de abril de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 17
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA